



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: NFOCDMX/RR.IP.4377/2024

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4377/2024

Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

27/11/2024



Palabras clave

Gastos, luz, agua, impuestos, recibos



Solicitud

Se hicieron varios cuestionamientos a los montos que paga el sujeto obligado por concepto de luz, agua, impuesto sobre nómina, los últimos 3 años, así como que se le proporcionara el último recibo de luz y agua.



Respuesta

El sujeto obligado respondió a los cuestionamientos realizados y puso a disposición de la persona recurrente los recibos solicitados en sus oficinas



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no remitió los recibos solicitados por medio electrónico.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado por medio de una respuesta complementaría remitió por medio del correo electrónico de la persona recurrente los recibos de los servicios solicitados.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4377/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL y CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090165824000506**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**¹, a través de la *Plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165824000506** mediante el cual se requirió la siguiente información:

Buen día, podrían proporcionarme la siguiente información para mi estudio:

- *Montos bimestrales o mensuales de luz que paga la CDHCM por los últimos 3 años*
- *Montos bimestrales o mensuales de agua que paga la CDHCM por los últimos 3 años*
- *Montos mensuales de los pagos de impuesto sobre nómina por los últimos 3 años*
- *Montos anuales del impuesto predial que la Procuraduría Fiscal exenta de pago por los últimos 3 años*

De ser posible en el caso de luz y agua, proporcionarme el último recibo de luz y agua, si quieren testado el número de servicio de luz y número de cuenta de agua

gracias por su respuesta

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta El diecisiete de septiembre, mediante el oficio No. CDHCM/OE/DGJ/UT/903/2024 de esa misma fecha suscrito por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió su respuesta indicando a lo siguiente:

“ ...

*** Montos bimestrales o mensuales de luz que paga la CDHCM por los últimos 3 años**

Respuesta: A continuación, se proporciona el detalle sobre los gastos en energía eléctrica por parte de la CDHCM durante los años mencionados.

Período	2021	2022	2023
Enero	\$146,063.00	\$180,931.00	\$207,852.00
Febrero	\$157,370.00	\$177,114.00	\$207,073.0
Marzo	\$168,727.00	\$192,968.00	\$217,632.00
Abril	\$170,092.00	\$185,211.00	\$198,009.00
Mayo	\$176,758.00	\$196,605.00	\$231,070.00
Junio	\$180,741.00	\$196,099.00	\$273,020.00
Julio	\$179,154.00	\$195,709.00	\$258,160.00
Agosto	\$180,705.00	\$201,945.00	\$245,419.00
Septiembre	\$165,963.00	\$197,188.00	\$218,155.00
Octubre	\$197,400.00	\$202,674.00	\$228,504.00
Noviembre	\$188,632.00	\$212,149.00	\$232,293.00
Diciembre	\$187,478.00	\$204,761.00	\$232,588.00

*** Montos bimestrales o mensuales de agua que paga la CDHCM por los últimos 3 años**

Respuesta: A continuación, se proporciona el detalle sobre los gastos bimestrales en consumo de agua por parte de la CDHCM durante los años mencionados.

Periodo	2021	2022	2023
Bimestre 1	\$254,750.00	\$217,638.00	\$249,801.00
Bimestre 2	\$254,750.00	\$225,224.00	\$287,697.00
Bimestre 3	\$254,750.00	\$163,773.00	\$227,989.00
Bimestre 4	\$254,750.00	\$287,351.00	\$285,966.00
Bimestre 5	\$254,750.00	\$266,168.00	\$264,026.00
Bimestre 6	\$254,750.00	\$245,732.00	\$238,232.00

*** Montos mensuales de los pagos de impuesto sobre nómina por los últimos 3 años**

Periodo	2021	2022	2023
Enero	\$ 571,086.00	\$ 577,494.00	\$ 597,490.00
Febrero	\$ 566,044.00	\$ 573,656.00	\$ 594,318.00
Marzo	\$ 566,498.00	\$ 644,819.00	\$ 640,910.00
Abril	\$ 638,378.00	\$ 593,406.00	\$ 607,810.00
Mayo	\$ 590,658.00	\$ 604,974.00	\$ 603,955.00
Junio	\$ 715,442.00	\$ 737,809.00	\$ 741,157.00
Julio	\$ 589,113.00	\$ 608,286.00	\$ 605,772.00
Agosto	\$ 590,666.00	\$ 609,267.00	\$ 610,615.00
Septiembre	\$ 593,033.00	\$ 611,199.00	\$ 611,859.00
Octubre	\$ 584,672.00	\$ 604,358.00	\$ 609,113.00
Noviembre	\$ 585,681.00	\$ 604,187.00	\$ 605,012.00
Diciembre	\$ 1,738,322.00	\$ 1,791,118.00	\$ 1,793,168.00

***Montos anuales del impuesto predial que la Procuraduría Fiscal exenta de pago por los últimos 3 años**

Respuesta: A continuación, se proporciona el detalle sobre la exención de pago predial por parte de la CDHCM durante los años mencionados.

Si bien es cierto se genera un impuesto predial a nombre de la Comisión, por la naturaleza misma de este Organismo Público Autónomo, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México exenta del pago de dicho impuesto a esta Organismo Público Autónomo.

No obstante lo anterior, continuación, se detalla el importe que aparece en las boletas prediales que se emiten:

Periodo	2021	2022	2023
Bimestre 1	\$ 592,707.00	\$ 761,375.00	\$ 826,975.00
Bimestre 2	\$ 678,304.00	\$ 761,375.00	\$ 826,975.00
Bimestre 3	\$ 678,304.00	\$ 761,375.00	\$ 826,975.00
Bimestre 4	\$ 678,304.00	\$ 761,375.00	\$ 826,975.00
Bimestre 5	\$ 678,304.00	\$ 761,375.00	\$ 826,975.00
Bimestre 6	\$ 678,304.00	\$ 761,375.00	\$ 826,975.00

De ser posible en el caso de luz y agua, proporcionarme el último recibo de luz y agua, si quieren testado el numero de servicio de luz y numero de cuenta de agua.". (sic)

Respuesta: Se pone a su disposición una copia simple de los recibos solicitados, mismos que se tienen en formato físico:

- El de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al mes de julio de 2024.
- El de agua emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre/año de facturación 3/2024

Podrá recoger la documentación mencionada, en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 para brindarle una mejor atención

1.3 Recurso de revisión. El **nueve de octubre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Hola mi queja es porque solicité que me enviaran copia del último recibo de luz y el último recibo de agua, pero la unidad de transparencia me pide que vaya a recoger, cuando esa institución tiene la posibilidad de escanear "2" documentos y anexarlos. No puede ni siquiera insinuar que dos pequeños documentos vayan a quitarles ni 3 minutos para escanear y ser anexados.

Pareciera que es una falsa su máxima transparencia cuando piden que vaya a recoger esos documentos para cuando claramente señale en mi solicitud que sea por el sistema de la plataforma. Que pasa si uno no vive en el Distrito Federal?

Es ilógico que alguien vaya a sus oficinas por dos o 3 hojitas. Ojala el encargado de transparencia sea mas empático con las respuestas y la lógica con la entrega de información. esto pedi: De ser posible en el caso de luz y agua, proporcionarme el último recibo de luz y agua, si quieren testado el número de servicio de luz y número de cuenta de agua gracias por su respuesta." Ojala el instituto que resuelve esto les imponga un criterio de entrega y transparencia a los sujetos obligados. (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de octubre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión a través del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia,² mismo se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4377/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **quince de octubre**.

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de octubre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos mediante el oficio. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1090/2024** de fecha veintitrés de octubre, suscrito por la de la Unidad de Transparencia, del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Como se puede observar, el ciudadano se queja únicamente de la respuesta otorgada al último punto de su solicitud relativo a proporcionarle el recibo de luz y agua de este Organismo. Por ello, respecto a los demás puntos, se puede estimar que se trata de actos consentidos de manera tácita.

*En ese contexto, en cuanto al recibo de luz y agua puestos a su disposición de manera física en esta Comisión, se puede afirmar que al haber dado acceso a los documentos requeridos no existe omisión de este Organismo de haber proporcionado la información requerida. **No obstante, con la finalidad de disipar el agravio del ciudadano y en principio de máxima publicidad, este Organismo, envió en alcance al correo electrónico proporcionado por la ciudadana, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, enviamos los dos recibos de luz y agua, escaneados y en formato electrónico.***

*En ese sentido al haber enviado una **Respuesta Complementaria** este Organismo atendió la solicitud del recurrente en la **modalidad de entrega** requerida, al respecto ya que para este Organismo es relevante que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los solicitantes tienen derecho a acceder a esta en las modalidades que elijan, de las que prevé la ley en la materia. Por ello, con la información complementaria enviada en alcance mediante el correo electrónico y por la PNT, esta Comisión atendió los principios que establece la Ley de Transparencia, que señala en el artículo 213 de la Ley de Transparencia:*

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

*Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano¹, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida, ya que fue atendida conforme a los **principios de congruencia y exhaustividad referidos.***

*De lo anterior, es procedente **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación. En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud 090165824000506 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo.*

“ (sic)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **SACHEX** **SAF** **TECUNARIA** **CEDECOR 0258** **NO DOMESTICO**

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL D.F.
AV. UNIVERSIDAD 1449
PUEBLO AZOTLA
C.P. 01030, ALVARO OBREGON

5 DE MAYO
HORTENCIA

CUENTA DE LA TONA 0076
NÚMERO DEL MEDIDOR 11995843

ESTATUS DEL MEDIDOR 76.920
FECHA 07-MAR-2024
FECHA ACTUAL 07-MAY-2024
NÚMERO DE DÍAS 61
CONSUMO DE BIRESTRE EN LITROS 2,855.17
CONSUMO DE BIRESTRE EN LITROS 46.970
PROMEDIO DIARIO 2,965.170
CONSUMO BIRESTRE 2,965.170
LOS DÍAS DE PAGO 6.00
CONSUMO BIRESTRE 2,965.170
TIPO DE CONSUMO
SISTEMA DE EMISIÓN
SERVICIO MEDIDO

NO DOMESTICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **SACHEX** **SAF** **TECUNARIA**

LÍNEA DE CAPTURA 8241037081324647E2D1

FECHA DEL BIRESTRE \$ 371,187.00
FECHA LÍMITE DE PAGO 31-JUL-2024
FECHA DE FACTURACIÓN 3/2024
IMPORTE / AÑO DE FACTURACIÓN 19-35-187-552-01-000-4
NÚMERO DE CUENTA

PAGO DE MEDIDOR EN PARCELA/ANOS

COMPORTE A LO COMPARTIDO EN EL AÑO: 80-80 DEL CONSUMO PASADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

COMPORTE COMPARTIDO **COMPORTE COMPARTIDO** **COMPORTE COMPARTIDO**

Folio 1000133

PEDRO ENRIQUE CASTILLO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
BLVD. TAPACHULA 1449, PUEBLO AZOTLA, C.P. 01030, ALVARO OBREGON
CÓDIGO QR: 8241037081324647E2D1

CFE
Comisión Federal de Electricidad

COMISION DERECHOS HUMANOS CDMX
AV. UNIVERSIDAD 1449
5 DE MAYO Y HORTENCIA
AZOTLA
C.P. 01030
ALVARO OBREGON CDMX
NO. DE SERVICIO: 0170004000375
RMU01030 14-12-22 CD46-30623 002 CFE
CUENTA: 8241037081324647E2D1
TARIFA: GDMTH NO. MEDIDOR: R557CE MULTIPLICADOR: 1200
FECHA LÍMITE DE PAGO: 15 AGO 2024
NO HILOS: 3

TOTAL A PAGAR:
\$273,427
(DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M.N.)

PERIODO FACTURADO: 30 JUN 24-31 JUL 24
CORTE A PARTIR: 16 AGO 2024

CARGA CONECTADA kW: 569 **DEMANDA CONTRATADA kW:** 413

Concepto	Consumo Módulo K (Módulo)	Precio (100%)	Subtotal (100%)
W01 base	17.964		
W01 Intermedio	58.815		
W01 punta	5.548		
W01 base	181		
W01 Intermedio	255		
W01 punta	166		
W01 base	355		
W01 Intermedio	42.053		
Factor de potencia %	89.07		

Concepto	\$	\$kW	\$kWh	Importe (100%)
Suministro	417.95	0.00	0.00	417.95
Distribución	0.00	13,867.55	0.00	13,867.55
Transmisión	0.00	0.00	14,569.86	14,569.86
GENERAC	0.00	0.00	635.34	635.34
Generación B	0.00	0.00	17,774.47	17,774.47
Generación I	0.00	0.00	103,762.80	103,762.80
Generación P	0.00	0.00	11,542.91	11,542.91
Capacidad	0.00	71,428.14	0.00	71,428.14
SCHEM(1)	0.00	0.00	510.54	510.54
TOTAL	417.95	85,095.69	148,783.52	234,307.16

Concepto	Importe (100%)
Carga P0(1)	417.95
Energía	233,869.21
Carga Factor de Potencia(1)	4,450.84
Subtotal	238,719.00
IVA 16%	37,714.08
Facturación del Periodo	273,427.08
Adelanto Anterior	294,818.30
Por Pagar	-294,818.30
Total	273,427.16

Costos de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista

Desglose del importe a pagar

CFE-contigo

RMU01030 14-12-22 CD46-30623 002 CFE
01 97080400375 240615 000273427 7

\$273,427
(DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M.N.)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticinco de noviembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *sujeto obligado*, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **dieciséis al veinticuatro de octubre**, dada cuenta la **notificación de fecha quince de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4377/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **veintisiete de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* emitió un segundo pronunciamiento con el fin de satisfacer la *solicitud* de la persona recurrente, en ese sentido se analizará la misma para determinar si nos encontramos en la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 249 de la Ley de la Materia el cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, expresó inconformidad únicamente en contra **de la puesta a disposición de los recibos de luz y agua solicitados**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a lo demás cuestionamientos realizados, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se hizo entrega con forme a derecho de las documentales que son del interés de quien es**

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

recurrente. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega completa de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el sujeto obligado puso a disposición los recibos de luz y agua solicitados.**

De la revisión practicada al oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1090/2024**, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios de quien es recurrente se pronunció remitiendo mediante la *plataforma* y por el correo electrónico señalado por la persona recurrente los recibos de los servicios de agua y luz motivos de la inconformidad.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SACMEX | SAF TESORERÍA

CEDECOR 02526

NO DOMESTICO

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE: \$371,187.00

FECHA LÍMITE DE PAGO: 31-JUL-2024

BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN: 3/2024

NÚMERO DE CUENTA: 19-35-187-552-01-000-4

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL D.F.
AV. UNIVERSIDAD 1449
PUEBLO AXOTLA
C.P. 01030, ALVARO OBREGON

5 DE MAYO
HORTENSIA

DATOS DE LA TOMA: 0076

CÁLCULO DE CONSUMO: DOMESTICO / NO DOMESTICO

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

 Comisión Federal de Electricidad®		CFE Semistratador de Servicios Básicos Río Rodano No. 14, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06800, Ciudad de México, RFC: CSS160330CP7	
COMISION DERECHOS HUMANOS CDMX AV UNIVERSIDAD 1449 5 DE MAYO Y HORTENCIA AXOTLA C.P.01030 ALVARO OBREGON, CDMX		TOTAL A PAGAR: \$273,427 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.N.)	
NO. DE SERVICIO: 970800400375 RMU: 01030 14-12-22 CDH9-30623 002 CFE CUENTA: 82DN10C028200260 TARIFA: GDMTH NO. MEDIDOR: R857CE MULTIPLICADOR: 1200 FECHA LÍMITE DE PAGO: 15 AGO 2024 NO HILOS: 3		PERIODO FACTURADO: 30 JUN 24-31 JUL 24	
CARGA CONECTADA kW: 660 DEMANDA CONTRATADA kW: 413 CORTE A PARTIR: 16 AGO 2024			

En tal virtud, es que este órgano colegiado advierte que la respuesta complementaria emitida por el *sujeto obligado* satisface la totalidad de los requerimientos hechos en la *solicitud*, toda vez que remitió al correo electrónico de la persona recurrente los recibos de luz y agua solicitados.

Se estima oportuno reiterar que las actuaciones de los *sujetos obligados* se **revisten del principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor las manifestaciones categóricas emitidas por *el sujeto obligado* a través del pronunciamiento generado en complemento, sirve para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por quien es recurrente, puesto que el *sujeto obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los nueve cuestionamientos realizados**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷** y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸**.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona recurrente se basa esencialmente en que **no se le remitieron de manera digital los recibos de luz y agua solicitados** ; a criterio de este órgano garante se advierte que con la respuesta complementaria emitida en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veintitersde octubre**, en tal virtud, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249,

la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fracción II, de la *ley de transparencia*.

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: miércoles, 23 de octubre de 2024 05:16 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.4377/2024
Datos adjuntos: ANEXO UNO recibo agua luz.pdf

En seguimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4377/2024, por este medio me permito enviar, en archivo adjunto el recibo de luz y agua de este Organismo relacionados con el último punto de su solicitud registrada con el número de folio 090165824000506.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2455, 2402, 2403 y 1752.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
 Unidad de Transparencia

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *ley de transparencia*, este órgano colegiado considera procedente recordarle al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

De igual manera al advertirse que dentro del contenido de las manifestaciones de agravio refiere la persona recurrente, que la falta de entrega de la información pudiese interpretarse como incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado*, por lo anterior a efecto de no generar perjuicio alguno en contra de quien es recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que estime competentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.